

Al contestar refiérase
al oficio n.º **23847**

17 diciembre del 2025
DJ-2536

Licenciado
Melvin Cortés Mora
Auditor interno
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Correo electrónico: auditoriainterna@muni-carta.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Se atiende consulta relacionada con la confidencialidad del denunciante y manejo del expediente de la denuncia.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

El auditor interno de la Municipalidad de Cartago, mediante oficio n° AI-OF-269-2025, del 20 de octubre de 2025, solicitó a esta Contraloría General aclaraciones sobre el oficio n° 21890-2021 (DJ-1895) del 3 de diciembre de 2021. Específicamente, las consultas se refieren a la confidencialidad del denunciante y al manejo del expediente de la denuncia y fueron formuladas de la siguiente manera;

1. *“¿Existe algún criterio más reciente emitido por su despacho relacionado con el mismo tema?”*
2. *¿Este criterio es aplicable a casos de **recursos de revocatoria con apelación en subsidio**?*
3. *¿Es procedente que la auditoría interna eleve el expediente al Concejo, para que este resuelva la apelación, cuando se trata de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la desestimación de una denuncia?*
4. *¿Es procedente indicarle al denunciante que la apelación debe presentarla él por sus propia voluntad y medios al Concejo, como superior orgánico de la Auditoría Interna?”*

Mediante oficio n° 21587-2025 (DJ-2185) del 3 de noviembre de 2025, esta Contraloría General solicitó al consultante exponer su posición y el fundamento de la consulta planteada.

Así las cosas, mediante oficio n° AI-OF-284-2025 del 5 de noviembre de 2025, el gestionante se pronunció sobre su posición, con respecto a cada una de las consultas, lo cual puede resumirse de la siguiente manera:

En relación con la confidencialidad del denunciante y la gestión del expediente de la denuncia, señaló que el oficio n° 21890-2021 (DJ-1895) del 3 de diciembre de 2021 abordó la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la Ley General de Administración Pública, aplicables a los actos de desestimación y archivo de denuncias por parte de las auditorías internas del sector público. No obstante, indica que dicho oficio omitió pronunciarse sobre la confidencialidad del denunciante y el manejo del expediente correspondiente en los procesos de apelación.

En relación con los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, se considera que el auditor interno no podría tramitar una apelación ante el jerarca contra el acto de desestimación y archivo de una denuncia sin comprometer la identidad del denunciante.

Considera el gestionante que en los casos de apelación contra actos de desestimación y archivo de denuncias, el denunciante debe presentar la apelación directamente ante el Concejo Municipal -como superior jerárquico de la Auditoría Interna-, bajo su propia voluntad y medios. Debido a que, la Auditoría Interna debe cumplir con su deber de resguardar la identidad del denunciante en todo momento, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública -LCCEIFP-.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De previo a dar respuesta a las interrogantes planteadas, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994, en adelante LOCGR) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n° R-DC-197-2011, publicada en el diario oficial La Gaceta n° 244 del 20 de diciembre de 2011), el Órgano Contralor tiene por norma no referirse a casos y situaciones concretas.

De manera puntual, el artículo 8 de la norma reglamentaria antes mencionada establece, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que éstas deben *“(...) plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante (...)”*.

Este proceder se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que implica emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

Lo anterior no impide, sin embargo, emitir un pronunciamiento general respecto a consultas vinculadas con el ámbito competencial de la Contraloría General (definido por el constituyente y perfilado por el legislador ordinario). Esto en el entendido, claro está, que se trata de consideraciones que se esbozan desde una perspectiva general, no respecto a una situación específica e individualizada y dirigida por demás a orientar a la entidad consultante en la toma de sus decisiones, no así como un instrumento para validar conductas adoptadas por la Administración.

Ahora bien, centrándose en sus consultas y para efectos de dar respuesta a las inquietudes planteadas, resulta imperioso indicar que este Órgano Contralor, en el ejercicio de la función consultiva, se circunscribe a la emisión de criterios de carácter general sobre aspectos técnico-jurídicos relacionados con normas del ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

Así las cosas, será responsabilidad de esa Auditoría Interna valorar la posición que a continuación se desarrolla y resolver de la forma más ajustada a derecho los asuntos que le sean sometidos para su conocimiento.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Con el fin de responder a las preguntas planteadas, primero se presentarán consideraciones generales sobre la figura de la denuncia y los recursos procedentes contra su posible archivo o traslado. Seguidamente, se abordará el alcance de la obligación legal de proteger la identidad confidencial de los denunciantes. Finalmente, se tratarán, en términos generales, las consultas específicas.

A. Naturaleza de la denuncia

La denuncia es un instrumento clave en el ordenamiento jurídico costarricense para el combate contra la corrupción, un flagelo cuyo control es esencial para el fortalecimiento del sistema democrático y el ejercicio de la función pública en general. Esta figura se encuentra principalmente regulada en la Ley General de Control Interno y, de manera fundamental, en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCCEIFP).

La legislación interna y el énfasis que la Contraloría General¹ ha puesto en este tema responden en buena medida a los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica. Específicamente, el país suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción en 1996² y ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en 2006³, reconociendo a la denuncia como un mecanismo idóneo que facilita al ciudadano y, a cualquier interesado poner en conocimiento de las autoridades las anomalías o irregularidades que pudieran configurar conductas ilegítimas.

Por su parte, la Sala Constitucional en la resolución n° 15271 de las 12:53 horas del 19 de octubre del 2007 se refirió a la denuncia en los siguientes términos: *“(...) son medios utilizados por los administrados para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositadas en los órganos públicos. En ocasiones, la denuncia configura incluso un deber para quien dada su función o su actividad tiene conocimiento de esos hechos, pero en otros casos es más bien un modo de participación en asuntos que conciernen al interés público, perfectamente compatible, y, de hecho, fundamentado en el principio democrático. En todo caso, no se puede negar que las denuncias, al igual que las peticiones de información, los reclamos administrativos y las solicitudes de otorgamiento de ciertos derechos, se encuentran incluidas dentro del concepto genérico de petición establecido en el artículo 27 constitucional, con su correlativo derecho de obtener respuesta como complemento del ejercicio del derecho de pedir. Ahora bien, tanto el plazo para tramitar y resolver una denuncia, como lo qué (sic) se debe informar y el acceso al expediente, están supeditados al particular régimen jurídico que caracteriza a ese instituto (...)”*.⁴

En ese sentido, se establece que la denuncia es un instrumento trascendental que excede la mera formalidad, al configurarse como un medio esencial a disposición de los ciudadanos para poner en conocimiento de la Administración Pública hechos ilegales o irregulares. Así, su naturaleza se enmarca en el derecho de petición consagrado en el artículo 27 Constitucional, ligándose directamente con el principio democrático y la participación ciudadana en la vigilancia de la función pública.

¹ Pueden consultarse los oficios n° 6444-2012 (DJ-0663) del 28 de junio de 2012 y n° 10896-2015 (DJ-1500) del 30 de julio del 2015.

² Convención Interamericana contra la Corrupción. Recuperado de: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=39722

³ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58664&nValor3=65134&strTipM=TC

⁴ También pueden consultarse las resoluciones de la Sala Constitucional n° 2005-03618 de las 14:47 horas del 5 de abril de 2005 y, n° 2005-13620 de las 14:33 horas del 5 de octubre de 2005).

Es importante señalar que la figura de la denuncia está expresamente contemplada tanto en el numeral 6 de la LGCI, los artículos 8 y 9 de la LCCEIFP, y los ordinales del 8 al 26 de su Reglamento, éste último detalla el procedimiento a seguir para la tramitación de denuncias relacionadas con las disposiciones de la LCCEIFP.

En relación con el asunto consultado, es importante destacar que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su potestad consultiva vinculante (artículo 29 LOCGR), ha emitido los criterios n° 21890-2021 (DJ-1895) del 3 de diciembre de 2021, n° 11286-2018 (DJ-1042) del 7 de agosto de 2018 y n° 6730-2020 (DJ-0584) del 5 de mayo de 2020. En los cuales se concluye que las decisiones de las Auditorías Internas de archivar, rechazar o desestimar una denuncia, constituyen actos administrativos que pueden ser impugnados mediante los recursos previstos en la Ley General de la Administración Pública (LGAP).⁵

Lo anterior, por cuanto se debe a que tales decisiones constituyen un acto con efecto propio, dado que implican la conclusión de una etapa de investigación (especialmente en el caso de un archivo), sin que se haya iniciado formalmente un procedimiento administrativo, poniendo fin a la gestión del denunciante.

Así las cosas, el denunciante en el ejercicio de su derecho a recurrir, puede interponer los recursos ordinarios previstos en la LGAP, es decir, recurso de revocatoria -recurso horizontal- resuelto por el mismo órgano que emitió el acto y recurso de apelación, el cual es un recurso de alzada -vertical- cuya tramitación y resolución corresponde, sin excepción, al órgano jerárquico superior⁶.

Es así, como el carácter instrumental de la denuncia radica en su importante función social de coadyuvar en el control de la gestión administrativa, permitiendo a cualquier ciudadano interesado solicitar el análisis de un supuesto determinado. Este papel se potencia con el hecho de que el archivo o traslado de una denuncia es un acto susceptible de impugnación, lo cual permite manifestar inconformidad frente a lo resuelto y obliga al órgano respectivo a revisar la decisión correspondiente.

B. Confidencialidad de la identidad del denunciante.

Según el marco jurídico vigente, el deber de guardar la confidencialidad de la identidad del denunciante está dispuesto expresamente en el artículo 6 de la LGCI y el numeral 8 de la LCCEIFP.

⁵ Puede citarse también el artículo 25 bis del Reglamento LCCEIFP, el cual reconoce la posibilidad de recurrir el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia conforme al régimen de impugnación establecido en la LGAP.

⁶ Al respecto, puede consultarse el oficio n° 21890-2021 (DJ-1895) del 3 de diciembre de 2021.

Específicamente el artículo 6 de la LGCI establece: *"Confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la Administración, las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas y las demás instancias tramitadoras de denuncia administrativa guardarán confidencialidad respecto de la identidad de la persona que, bajo la creencia razonable de que la información proporcionada demuestra la posible comisión del acto de corrupción, presente ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. La confidencialidad aplicará a cualquier información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante. El carácter confidencial de esta información se mantendrá luego de concluida la tramitación de la denuncia, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se conozca que está siendo conocida en otras instancias. / La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales, incluso para el denunciante y denunciado, durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la **información contenida en el expediente será calificada como información confidencial**, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. / Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.".* (Se agregó el destacado).

Asimismo, la LCEIFP en su numeral 8, dispone lo siguiente: *"Confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración, las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas y las demás instancias tramitadoras de denuncia administrativa guardarán confidencialidad respecto de la identidad de la persona que, bajo la creencia razonable de que la información proporcionada demuestra la posible comisión del acto de corrupción, presente ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. La confidencialidad aplicará a cualquier información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante. El carácter confidencial de esta información se mantendrá luego de concluida la tramitación de la denuncia, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se conozca que está siendo conocida en otras instancias. / La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán*

*confidenciales, incluso para el denunciante y denunciado, durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, **la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial**, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. / No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada. / Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en la Ley 4573, Código Penal, y en esta ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.”.* (Se agregó el destacado).

En ese sentido, es que la identidad del denunciante es información cuya confidencialidad es absoluta y no está sujeta a límite temporal alguno⁷; es decir, nunca será de acceso público, incluso después de concluida la investigación. Esta obligación de resguardo constituye un imperativo legal que debe observarse en todo momento.

Asimismo, la confidencialidad aplica a cualquier información de la que se pueda deducir, directa o indirectamente, la identidad de la persona denunciante. Tal y como vimos, en los artículos citados, este resguardo se mantiene aun cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se sepa que está siendo conocida en otras instancias.

Así las cosas, la confidencialidad busca proteger los derechos del denunciante de buena fe y la objetividad en el desarrollo de las averiguaciones. Además, promueve la denuncia como un instrumento clave para la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción⁸.

Ahora bien, importa mencionar que existen dos etapas importantes para mantener la confidencialidad del denunciante, las cuales son durante la Investigación preliminar y la otra durante el trámite del expediente administrativo.

En la primera de ellas, la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones son confidenciales de forma absoluta para cualquier persona, incluyendo al denunciante y el denunciado. Esto se da para garantizar los resultados de la

⁷ Al respecto, pueden consultarse los oficios de esta Contraloría General n° 10896-2015 (DJ-1500) del 30 de julio de 2015, n° 6444-2012 (DJ-0663) del 28 de junio de 2012 y el dictamen C-076-2004 de 4 de marzo de 2004 de la Procuraduría General de la República.

⁸ Al respecto, puede consultarse el oficio n° 5297 (DJ-0601-2016) del 27 de abril de 2016, emitido por la Contraloría General de la República.

investigación y proteger la honra del denunciado, además de la confidencialidad del denunciante.

Debe considerarse que la jurisprudencia Constitucional⁹ ha señalado que, aun ante la desestimación y el consecuente archivo de la denuncia, la identidad del denunciante debe ser resguardada, salvo que medie un requerimiento judicial expreso, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Ahora bien, es importante mencionar que el acceso al expediente de una denuncia ya archivada, desaparecen las razones que justificaban la confidencialidad total del expediente, imponiéndose el principio de transparencia y acceso a la información. Al respecto, la Sala Constitucional en su voto n° 13599-2015 de las 09:20 horas del 28 de agosto del 2015 ha señalado que, si una denuncia es archivada, la documentación debe mantenerse en el expediente y *“ser accesibles a las partes y a terceros, salvo en lo que se refiere a la identidad del denunciante y del denunciado”*, contrario a ello se estaría vulnerando el artículo 30 constitucional.

En ese sentido, si bien no hay razón para negar el acceso a la información a un ciudadano una vez archivado el caso, sí debe permanecer la restricción del dato que revela la identidad del denunciante. En síntesis, la confidencialidad de la identidad del denunciante es absoluta, a diferencia del contenido del expediente o de la resolución de archivo, pues el dato de la identidad de la persona denunciante mantiene una confidencialidad absoluta y sin límite temporal.

Ahora bien, sí debe quedar claro que la obligación de garantizar la confidencialidad de la identidad del denunciante debe ser observada en todo momento, ya que en caso de permitir su divulgación en alguna etapa, se estaría exponiendo al denunciante a eventuales represalias y lejos de incentivar las denuncias más bien se estaría limitando el uso de esta herramienta de apoyo en el control de la gestión administrativa¹⁰.

En ese sentido, importa mencionar que si la denuncia va dirigida contra un funcionario, el cual tiene algún tipo de participación, ya sea durante la investigación o durante la parte recursiva de la gestión, éste debe abstenerse de conocerlo con el fin de evitar posibles conflictos de interés, pues ante la existencia de un interés directo lo estaría colocando en una posición de juez y parte, lo cual atenta evidentemente contra los

⁹ Al respecto, pueden consultarse las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, n° 2005-03618 de las 14:47 horas del 5 de abril de 2005 y, n° 2005-13620 de las 14:33 horas del 05 de octubre de 2005.

¹⁰ Al respecto, puede consultarse el oficio n° 9194-2005 (DI-CR-421) del 4 de agosto de 2005, emitido por la Contraloría General de la República.

principios de probidad, objetividad e imparcialidad. En estos casos, debe sustituirlo otro órgano superior con el fin de garantizar la independencia del criterio.

C. En cuanto a las consultas planteadas:

En primer lugar, valga aclarar que la respuesta se ofrece en términos generales, manteniendo la precisión indicada previamente, de que no se conocen detalles específicos del caso.

Sobre la primera interrogante, debe indicarse que dentro del presente documento se han referenciado varios criterios emitidos por esta Contraloría General, los cuales están relacionados con el tema consultado.

En respuesta a la segunda consulta, es preciso señalar que tanto el archivo como la desestimación de una denuncia constituyen actos administrativos que son susceptibles de impugnación, tal y como se indicó.

De conformidad con el numeral 347 incisos 2 y 3 de la LGAP¹¹, el interesado tiene la potestad de interponer ambos recursos de forma conjunta contra el acto administrativo. El recurso de revocatoria se presenta ante el mismo órgano emisor del acto, para que éste -si corresponde- lo revoque, anule o modifique. Por su parte, el hecho de que fue presentado en “subsidio” significa que el recurso de apelación, que es dealzada, sólo procederá a ser conocido por el superior jerárquico, en caso de que el recurso de revocatoria sea declarado sin lugar o denegado por el órgano inferior. En ese sentido, los actos en los que se archivó o desestimó una denuncia, le son aplicables los recursos de revocatoria con apelación en subsidio.

En cuanto a su tercera inquietud, tal y como se mencionó, el recurso de apelación debe ser atendido por el superior jerárquico de quien dictó el acto impugnado. En ese sentido, el expediente debe ser trasladado para que éste resuelva lo pertinente.

Ahora bien, debe resaltarse, que la obligación de resguardar la confidencialidad del denunciante, se extiende tanto al órgano que recibe la denuncia como también al órgano al que se remite para su conocimiento el recurso de apelación correspondiente.

Al respecto, esta Contraloría General en su criterio n° 11286-2018 (DJ-1042) del 7 de agosto de 2018, indicó: *“Huelga señalar, que en la normativa de cita no se establecen*

¹¹ “Artículo 347.- (...) 2. Es potestativo **usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos**, pero será inadmisibile el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior. / 3. Si se interponen **ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.**” (Se agregó el destacado).

–desde luego-, reglas específicas en punto a las condiciones de manejo y traslado de un recurso de apelación presentado por un denunciante, motivo por el cual tanto el órgano que recibe el recurso de apelación –es decir, el órgano que dispuso el archivo o traslado de la denuncia- como al que se le remite para su resolución –en este caso el Ministro-, deben adoptar las medidas preventivas de resguardo que correspondan, a fin de asegurar que la identidad del denunciante no sea divulgada en ningún momento, so pena de incurrir en una violación a la normativa a la que se viene haciendo referencia.”.

Adicionalmente, resulta de interés citar los “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares”, emitidos por esta Contraloría General de la República mediante resolución n° R-DC-102-2019 de las 13:00 horas del 14 de octubre del 2019, que en su punto 1.7 establece las Reglas de confidencialidad señalando: *“Durante la investigación de hechos presuntamente irregulares, las Auditorías Internas guardarán confidencialidad respecto de los expedientes de investigación en trámite y de la identidad de quienes presenten denuncias ante sus oficinas, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando la Auditoría Interna sepa que ésta es conocida por otras instancias. La confidencialidad de la identidad del denunciante debe resguardarse aún concluida la investigación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia en la Ley General de Control Interno (N.°8292) y sus reformas, así como en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N.° 8422) y sus reformas. / Las Auditorías Internas deben, además, resguardar la confidencialidad de todos aquellos datos que por disposición específica del ordenamiento jurídico deben considerarse como tales, y de aquellos que así hayan sido declarados por un sujeto público con competencia.”.*

Sobre su última consulta, debe indicarse que en caso de que el órgano competente resuelva el recurso de revocatoria sin lugar, debe trasladar el recurso de apelación al superior jerárquico, sin que este divulgue la identidad del denunciante y que éste tome todas las previsiones con el fin de cumplir su obligación legal.

En ese sentido, si se considera que elevar el expediente al superior, para resolver la apelación, compromete la identidad del denunciante, la autoridad debe adoptar medidas que hagan efectivo el resguardo de dicha identidad.

Adicionalmente, aunque no sea el asunto central consultado, se considera importante mencionar, un tema que es fundamental respecto a los casos donde los órganos realizan sesiones públicas. Lo anterior, en el sentido de la coexistencia del principio de publicidad y el deber de confidencialidad, pues podría darse una aparente tensión, entre el carácter público de las sesiones de los órganos colegiados según lo dispone el numeral 41 del Código Municipal y el deber de resguardar la identidad del

denunciante, según lo analizado en la Ley General de Control Interno y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

En ese sentido, importa mencionar que la publicidad de las sesiones no es una excepción al deber de confidencialidad, sino que ambos mandatos legales coexisten y deben cumplirse simultáneamente; es decir, la atención de uno no justifica el incumplimiento del otro, ya que una audiencia que sea pública no convierte per se que toda la información ventilada en ella sea pública. Para ello se debe velar, y considerar los controles necesarios para que los datos confidenciales protegidos por ley, se mantengan en esa condición.

Lo anterior, no significa que deba declararse la sesión privada, sino simplemente omitir la mención de la identidad de quien denuncia durante la discusión y lectura de documentos, refiriéndose como “persona denunciante”. Por tal razón, en el manejo de la correspondencia y la lectura de este tipo de documentos los funcionarios a cargo deben proceder al conocimiento y deliberación sin mencionar el nombre del denunciante, omitiendo no sólo el nombre, sino cualquier dato que permita su identificación (cédula, correo, teléfono) durante la lectura en voz alta en la sesión.

Asimismo, a pesar de que el Código Municipal -artículo 47- exige registrar los acuerdos y deliberaciones, esto no impide sanitizar el acta, por lo que se debe consignar lo ocurrido y discutido, pero suprimiendo los datos personales del denunciante.¹²

IV. CONCLUSIONES

1. La decisión de la Auditoría Interna de desestimar o archivar una denuncia constituye un acto administrativo con efectos propios, por lo que es susceptible de ser impugnado por el denunciante mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, conforme a lo dispuesto en la LGAP. En consecuencia, el órgano superior jerárquico es el competente para conocer y resolver el recurso de apelación.
2. El resguardo de la identidad del denunciante es un imperativo legal de carácter permanente que debe ser protegido en todas las fases de la tramitación de una denuncia. Esta obligación se extiende a todas las fases de tramitación de la denuncia, incluyendo la etapa recursiva, exigiendo que tanto el órgano que recibe la denuncia como el superior jerárquico que resuelve la apelación adopten

¹² Al respecto, puede consultarse el criterio n° C-368-2005 de 26 de octubre de 2005 emitido por la Procuraduría General de la República.

medidas preventivas estrictas para asegurar que ningún dato que revele, directa o indirectamente, la identidad del denunciante.

3. Al tramitar un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra un acto de desestimación de una denuncia, deben asegurarse de que se implementen medidas preventivas estrictas para evitar cualquier divulgación de la identidad del denunciante, ya que la confidencialidad no está sujeta a límites temporales. Cualquier acción (como la elevación del expediente) que pueda comprometer este principio fundamental debe priorizarse la protección del denunciante como lo exige la LGCI y la LCCEIFP. Esto implica que, aunque el traslado es un acto procesal necesario, debe realizarse únicamente bajo la adopción de medidas que aseguren la sanitización absoluta de cualquier dato identificativo del denunciante.

Atentamente,

Lic. David Oconitrillo Fonseca
Gerente Asociado a.i., División Jurídica
Contraloría General de la República

Licda. Priscilla Brenes Jiménez
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

DOF/PBJ

NI: 23996-2025, 25293-2025.

G: 2025005093-1.